

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	422
RADICADO	2020-00139-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	ALVARO AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADOS	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS- PROPIETARIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO MEDIMAS EPS
LLAMANTE EN GARANTIA	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS- PROPIETARIA DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO “RAFAEL HENAO TORO”
LLAMADA EN GARANTIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Una vez contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada y estando pendiente de continuar el curso del proceso, en aras de dar cumplimiento a las garantías instituidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, consistente en realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que lleguen a configurar una nulidad o irregularidad procesal, el despacho procede a vincular a la presente actuación al liquidador de la EPS MEDIDAS.

En efecto, por reparto, la demanda correspondió a este despacho judicial, la que fuera admitida el día 13 de octubre de 2020 en contra de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS -HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO- Y MEDIMAS EPS S- S.A.S., ordenando efectuar las notificaciones de rigor.

Empero, la Resolución número 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzada*

administrativa para liquidar MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT 901.097.473-5, por el término de dos años”, en el literal g) del artículo tercero - medidas preventivas obligatorias- advirtió que, “en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”; y en su artículo quinto designó como liquidador de dicha E.P.S. al doctor FARUT URRITIA JALILIE, con cédula de ciudadanía No. 79.690.806, quien ejercerá la función de representante legal de la entidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordena que dentro del presente proceso se VINCULE al citado liquidador, a quien se le notificará en forma personal la existencia del presente proceso y el estado en que se encuentra el mismo, para los efectos que estime pertinente.

Se requiere a la citada EPS, que indique la dirección donde debe ser notificado dicho liquidador.

De otro lado se ordena incorporar al proceso el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, allegado por la parte actora, debidamente corregido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 del 18 de abril de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a53e19f555468f8d83ff40ce95b996877eb9c0f346c6552b8c65612345fb8**

Documento generado en 08/04/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>